



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Apelación objeción inventarios y avalúos

Expediente 66001-31-10-004-2019-00514-01

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Luis Eduardo Suárez Henao

Demandada: Consuelo Arias Osorio

Pereira, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada, al auto del 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, que decidió una objeción al inventario y avalúos presentados en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de la referencia.

2. Hechos

2.1. En el trámite del proceso referido, el 28 de septiembre pasado, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, en la que los interesados presentaron la relación de activos y pasivos sociales. El señor Luís Eduardo Suárez dio cuenta de un activo social consistente en un inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Dosquebradas, barrio Villa Alexandra en la C 11 No. 4^a – 04 de la Mz. 4 casa 13, identificado con la matricula inmobiliaria número 294-224 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dosquebradas, avaluado en \$60.000.000; dijo no habían pasivos. La señora Consuelo Arias Osorio presentó un activo en ceros y en igual forma el pasivo social.



2.2. El apoderado de la demandada procedió a objetar el inventario y avalúo de la contraparte, para que se excluyera el bien inmueble presentado como activo de la sociedad conyugal, con fundamento en que el bien fue adquirido por ésta antes del matrimonio de las partes.

3. La decisión recurrida

3.1. El juzgado de conocimiento, mediante el auto confutado, resolvió aprobar los inventarios y avalúos en el que se inventarió el referido bien inmueble como activo social y se decretó su partición.

Para arribar a dicha decisión, hizo referencia el a quo a la sentencia STC7194 de 2018, “(...) *se trata de un mismo patrimonio separados temporalmente en dos niveles, el primero el correspondiente al tiempo en que se extendió la unión marital de hecho y el segundo el tiempo que se extendió durante la vigencia del matrimonio, gobernados bajo unas mismas normas, de manera pues que si bien es cierto como se expresa, porque de todas formas en el expediente de acuerdo al hecho segundo de la demanda se dice que entre las partes antes de contraerse matrimonio había existido una unión marital de hecho y durante esa unión marital de hecho se adquirió ese inmueble, cuando se contestó la demanda, la parte demandada, la señora Consuelo Arias Osorio a través de su apoderado judicial, manifestó, que efectivamente que era cierto entre ellos había existido una unión marital de hecho antes de contraer matrimonio.*” (minuto 38:02 audiencia 28 septiembre 2020, fol. 06 índice electrónico cuaderno primera instancia, expediente digital)

4. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, apeló la parte demandada (Minuto 41:26 ídem).



Dentro del término, fue sustentado en los siguientes términos:

Olvida el Juez los haberes de la sociedad conyugal conforme al numeral 5 del artículo del Código Civil, pues de conformidad con el certificado de tradición para el momento de adquisición de dicho inmueble, el señor Luis Eduardo Suarez Henao no tenía convivencia con la señora Consuelo Arias Osorio.

5. Consideraciones

1. El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.

2. Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P. El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso. La carga procesal de su elaboración es de los interesados.

Y según el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., se podrá objetar el inventario en la forma prevista para el



proceso de sucesión, siendo esta una oportunidad de contradicción, autorizada exclusivamente para que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”*

Así las cosas, en el caso concreto, quien formuló la objeción procedió conforme al mandato legal.

4. Argumenta el recurrente, que olvida el Juez de instancia los haberes de la sociedad conyugal dispuestos en el numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil, al involucrar el bien adquirido por la señora Consuelo como soltera, dentro de la sociedad conyugal conformada con el señor Luis Eduardo Suárez.

5. Para la resolución del recurso, pertinente es para esta Sala de Decisión, determinar si el bien inmueble objeto de la inclusión califica como bien de la sociedad conyugal o no, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y las normas que rigen la materia.

5.1. Dispone el artículo 180 del Código Civil que *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil.”* Y el 1820 del mismo estatuto, determina que la sociedad conyugal se disuelve, entre otras causas por: *“1. Por la disolución del matrimonio.”* De la misma manera el artículo 152 de dicha codificación señala que el matrimonio se disuelve *“por divorcio judicialmente decretado”*.

En el citado proceso se demostró que Luis Eduardo Suarez Henao y Consuelo Arias Osorio, contrajeron matrimonio el 25 de febrero de 2011 y se divorciaron 5 de agosto de 2019, según da cuenta la demanda y su contestación y no hay prueba de que hayan celebrado capitulaciones. (Folios 2 y 3 ídem). En consecuencia, por virtud de las nupcias se formó una sociedad conyugal, cuya vigencia se dio



durante estos dos hitos temporales. Ello es crucial para determinar si un bien tiene o no la calidad de social, al igual que el modo en que se adquirieren.

5.2. De otro lado, el inmueble objeto de la exclusión, fue adquirido por la señora Consuelo Arias mediante escritura pública No. 1.923 del 17 de junio de 1997, otorgada en la Notaría Única de Dosquebradas – Risaralda y registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 294-224 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la misma municipalidad. Copias de dichos documentos fueron arrimados al expediente en copias auténticas. (Folio 04 ídem).

5.3. De lo brevemente relatado y de la revisión de los legajos allegados, a los cuales se les concede valor probatorio respecto de su contenido, por tratarse de copias auténticas, pronto se advierte que el inmueble de que se trata fue adquirido por fuera del término de vigencia de la sociedad conyugal, conformada por la adquirente Consuelo Arias con el señor Luis Eduardo Suárez, de donde deviene una primera conclusión: al no tener la calidad de bien social era menester excluirlo del inventario.

Y es que la forma y fecha de la adquisición del inmueble no encuadran dentro de la relación de bienes que conforman los haberes de la sociedad conyugal, enunciado en el artículo 1781 del Código Civil.

6. Por otra parte, y siendo el quid de la decisión, sostuvo el fallador que conforme sentencia STC7194 de 2018 de la CSJ, al haber existido con anterioridad al matrimonio, una unión marital de hecho entre las mismas partes, como se dijo en el hecho segundo de la demanda y aceptado por la demandada; se trata de un mismo patrimonio separados temporalmente, gobernados por unas mismas normas, por lo que el bien inventariado adquirido durante la vigencia de esa unión marital de hecho, hace parte del haber social.



6.1. Averiguada la sentencia sustento de la decisión de instancia, se debate esencialmente allí, si el término de prescripción de la acción para que se declare la disolución y se liquide la sociedad patrimonial se cuenta desde que los compañeros permanentes contraen matrimonio entre sí o no, pues en el caso se trataba de una pareja que con anterioridad al matrimonio, sostuvieron entre ellos una unión marital de hecho.

El Alto Tribunal de esta especialidad manifestó lo siguiente:

“Con todo, pese a que la defensa en cuestión no prosperó, se precisa en esta oportunidad que la prescripción tampoco podía correr desde cuando los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron física y definitivamente, tal cual fue concluido por el Tribunal, porque se trata de una hipótesis igualmente ayuna de regulación positiva. En ese evento, las reglas de la prescripción aplicables no pueden ser las señaladas para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino las referidas a la sociedad conyugal, sean específicas o genéricas, según sea el caso.

No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.

Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas; pero, sin que respecto de la mutación de la primera haya acontecido, “(...) separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (art. 8 de la Ley 54 de 1990).

Recuérdese que el matrimonio ulterior a la unión marital fue entre los mismos consortes, y no en relación con terceros, ni tampoco hubo separación material concluyente de los compañeros, ni mucho menos acaeció la muerte como hecho jurídico aniquilante de aquella convivencia.



Claro, lo dicho por esta Sala, en esta acción, apenas para hallar coherente la decisión del tribunal en su particular forma de resolver la controversia, sin perjuicio de toda nueva, diferente o adicional precisión que las futuras circunstancias fácticas compelan a la Sala para analizar o replantear la cuestión.”

6.2. Como lo refiere la Sala de Casación Civil, si bien se trata de un mismo patrimonio universal, delimitados perfectamente en el tiempo, aunque ambas sometidas a las normas de orden procesal del Código General del Proceso, cada uno cuenta con los matices propios de una u otra sociedad, de tal forma, la integración del haber social, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial opera bajo el mandato de la Ley 54 de 1990 y para el caso de la sociedad conyugal tenemos el Código Civil, disposiciones que no pueden desconocerse, a efectos de efectuar un solo trabajo partitivo.

6.3. Para el caso concreto, obsérvese bien solo se pidió por la parte demandante la liquidación de la sociedad conyugal, nada se dijo de la sociedad patrimonial que se aduce sostuvieron las mismas partes antes del matrimonio, y si bien se dice por el juez que tal hecho fue aceptado en la demanda como en su contestación, se desconoce a que demanda se refiere ya que el escrito que contiene la que nos ocupa nada dice al respecto, como tampoco se brinda claridad del hito temporal inicial de aquella sociedad patrimonial.

6.4. De otro lado, es evidente, conforme a la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005, que la sociedad patrimonial de hecho requiere una declaración de existencia, delimitándose los hitos temporales (inicial y final), sin la cual, sus efectos económicos no pueden discutirse en una liquidación.

En el caso bajo estudio ni la unión marital ha sido declarada con los elementos que la componen, ni, por supuesto, la



existencia de la sociedad patrimonial de allí derivada ha sido reconocida; y si así no ha acontecido, no puede pretenderse, como se hace ahora, que un bien que fue adquirido en vigencia de la que dice haber tenido el demandante Luis Eduardo Suarez Henao con la demandada Consuelo Arias Osorio antes del matrimonio, sea tenido como un bien de la posterior sociedad conyugal que se formó por las nupcias que contrajeron entre sí.

Así entonces, estos aspectos impiden al suscrito compartir la decisión adoptada por el fallador de instancia

7. Conclusión

En virtud de lo expresado en precedencia, esta Magistratura concluye la prosperidad de la alzada, por lo cual ha de revocarse el auto venido en apelación, sin condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Se declara probada la objeción a los inventarios y avalúos, respecto de la inclusión como activo social del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 294-224 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Dosquebradas.

En consecuencia, téngase en ceros el activo social de la sociedad conyugal, conformada entre los señores Luis Eduardo Suarez Henao y Consuelo Arias Osorio.



Tercero: Sin costas en esta instancia, por haber prosperado la alzada.

Cuarto: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
05-05-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851e8e399cbec5914580b13af62fa4a0ebca85605dddcfe78463ab47852383cc

Documento generado en 04/05/2021 09:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>